

CAPITULO 21-30**RELACIÓN ENTRE EL CAPITAL BÁSICO Y LOS ACTIVOS TOTALES****I. DISPOSICIONES GENERALES****1. Límite**

Según lo señalado en el artículo 66 de la Ley General de Bancos (en adelante LGB) el capital básico de un banco no podrá ser inferior al 3% de los activos totales netos de provisiones exigidas.

Adicionalmente, el artículo 66 quáter de la LGB faculta a la Comisión para establecer una exigencia adicional de hasta 2,0 puntos porcentuales a los bancos calificados con calidad de sistémicos, de acuerdo a los factores y metodología que determine para dichos efectos, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile.

2. Capital básico

Para el cálculo del límite al que se refiere la presente norma deberá considerarse como capital básico el capital ordinario nivel 1 (en adelante, CET1 por sus siglas en inglés) establecido en el Capítulo de esta Recopilación que regule el patrimonio para efectos legales y reglamentarios.

3. Activos totales

Los activos totales corresponderán a los activos consolidados del banco netos de provisiones exigidas, según las definiciones señaladas en el Compendio de Normas Contables (en adelante CNC), con los ajustes que se indican a continuación:

a) Se restan los activos que han sido deducidos para el cálculo del CET1, según lo establezca el Capítulo de esta Recopilación que regule el patrimonio para efectos legales y reglamentarios.

b) Se agregan los equivalentes de crédito de los instrumentos derivados según lo instruido en el Capítulo de esta Recopilación que establezca las metodologías para determinar la ponderación del riesgo de crédito de los activos, deduciendo el valor razonable de los activos correspondientes a estos instrumentos. Para efecto del cómputo, se podrán considerar las técnicas de mitigación del riesgo de crédito de los acuerdos de compensación bilateral, o de que disponga una Entidad de Contraparte Central a los que se refiera dicho Capítulo.

c) Se agregan los montos correspondientes a las exposiciones de los créditos contingentes, calculados según lo indique el Capítulo sobre metodologías para determinar la ponderación del riesgo de crédito de los activos, menos los importes de las provisiones constituidas sobre esas operaciones.

d) Se restan los activos que se generan por la intermediación de instrumentos financieros a nombre propio por cuenta de terceros, que se encuentren dentro del perímetro de consolidación del banco, según se instruya en el referido Capítulo sobre metodologías para determinar la ponderación del riesgo de crédito de los activos.

e) En el caso de securitizaciones originadas por el banco, se deberán excluir las exposiciones subyacentes de los activos en la medida que dichos elementos se hayan omitido del cálculo de los activos ponderados por riesgo de crédito según lo establecido en el numeral 2.5 del Capítulo 21-6 de esta Recopilación y, a su vez, no se hubieran dado de baja de los estados financieros. Sin embargo, se deberá incluir cualquier exposición retenida en bonos securitizados al valor contable de estos según los criterios establecidos en el CNC.

También, se deberán agregar aquellas exposiciones subyacentes que se hubieran dado de baja de los estados financieros, pero que no cumplen con los criterios del numeral 2.5 para ser excluidas del cómputo de los requerimientos de capital. En dicho caso, se deberá excluir la exposición retenida en bonos securitizados al valor contable si hubiera.

II. APLICACIÓN DE ESTA NORMA

La relación del 3% deberá medirse a nivel consolidado y consolidado local. En este último caso, se excluyen las filiales ubicadas en el extranjero, debiendo entonces, determinarse el capital básico y activos totales a partir de la información financiera que no consolida con dichas filiales, según lo indicado en el Capítulo de esta Recopilación que regule el Patrimonio para efectos legales y reglamentarios.

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente norma rige a partir del 1 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las disposiciones transitorias del cálculo del capital regulatorio que contemple el nuevo Capítulo de esta Recopilación que regule el patrimonio para efectos legales y reglamentarios, en reemplazo del actual Capítulo 12-1, y las disposiciones transitorias del requerimiento adicional de capital para bancos de importancia sistémica, que al efecto establezca este Organismo en el Capítulo que regule los factores y metodología para calificar a los bancos de importancia sistémica.